



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. 2017 00107, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. y otros.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de ejercer control de términos, calificar la contestación de la demanda y pronunciarse frente al memorial allegado por la curadora *ad litem*.

1. De la calificación de la demanda de los herederos determinados de Alonso Pinzón Prieto (María Victoria Pinzón Vélez, Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Juan Carlos Pinzón Vélez, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Javier Alfonso Pinzón Alvarado, estos tres últimos en su condición de hijos del heredero fallecido José Javier Pinzón Vélez).

En auto de fecha 6 de julio de 2023 notificado por anotación en estado electrónico publicado el 7 de julio siguiente, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a los herederos determinados, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 *ibídem* (archivo34).

2. De la contestación de la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de los causantes Alfonso Pinzón Prieto y José Javier Pinzón Vélez.

La curadora *ad litem* aceptó su cargo el 22 de agosto de 2023, y a partir de ese momento contaba con 10 días para contestar, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 *ibídem* (archivo38).

3. De la contestación de la vinculada María del Rosario Pinzón Casallas.

En auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 10 de noviembre de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.



Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo42).

4. Renuncia de la curadora *ad litem*.

Sería del caso relevar a la abogada Laura Geraldine Ramírez Romero, quien fue designado como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Alfonso y José Javier, dado que manifestó «Que en fecha del 10 de enero de 2024 fui nombrada mediante la Resolución No 00043 de 2024 como Director Operativo de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos humanos de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, es decir, ostentare la calidad de Servidora Pública» (archivo43), si no fuera porque este juzgador considera que para lograr tal cometido, es necesario que aporte la diligencia de posesión en el cargo, en razón a que con esta es que se materializa como tal su calidad de servidor público, y no únicamente con el nombramiento, por lo que se le concederán 10 días para que aporte el documento en mención.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **los herederos determinados de Alonso Pinzón Prieto** (María Victoria Pinzón Vélez, Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Juan Carlos Pinzón Vélez, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Javier Alfonso Pinzón Alvarado, estos tres últimos en su condición de hijos del heredero fallecido José Javier Pinzón Vélez), la vinculada **María del Rosario Pinzón Casallas** y la **curadora *ad litem*** de los **herederos indeterminados de los causantes Alfonso Pinzón Prieto y José Javier Pinzón Vélez**.

Segundo: Requerir a la curadora *ad litem* **Laura Geraldine Ramírez Romero**, para que, dentro del término de **10 días hábiles**, allegue el acta de posesión en el cargo para el cual fue designada mediante acto administrativo, so pena de aplicarle las consecuencias legales por desatender la orden judicial

Una vez se obtenga respuesta por parte de la curadora *ad litem* se continuará con el trámite pertinente, esto es, de llegar ser el caso, relevarla y nombrar un nuevo curador, con el fin de que asista a la diligencia que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb4106c14f5b42fe5d4d6a11dc94c375f7eb504c24e1925886ac02fc3df15ab**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00198**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00198 00

Alexander Sierra Ávila vs. Gonzalo Gallo y otros.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

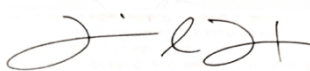
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 18 de octubre 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2023 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cd76224b8924d9064c2092b6ad7fee7a190cac4dd9b20c81da0bb7ddb7565f**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00036**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00036 00

María del Rosario Bermúdez de Marín vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancourt.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido que el suscrito se encontraba en jornada de escrutinios.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de abril de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora



señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197d417b9dc538a0df43b02d6184d51ccb9611d6723cc434c40c35f8e80158b3**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00368**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00368 00

Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y otro.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en atención a la jornada de escrutinios para la cual fue designado el titular del juzgado. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **07 de mayo de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del



Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3368feb8b19ebc394c9f8e289c330d99f70e7443848c7c87e2f718a1d2488d**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00006**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00006 00

Carlos Orlando Lagos Santander vs. CASS Constructores SAS.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en audiencia de fecha 17 de octubre de 2023 se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, a efectos de que remitiera copia del dictamen que hubiese proferido respecto del demandante señor Carlos Orlando Lagos, con constancia de ejecutoria, y de ser el caso copia del dictamen o información si el asunto fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De ahí que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño emitió respuesta a lo requerido, a través de la cual, manifestó que *“el señor CARLOS ORLANDO LAGOS SANTANDER no cuenta con proceso de calificación alguno surtido ante esta junta, ni por entidad, ni en forma particular, ni tampoco existen solicitudes periciales de ningún juzgado. Así mismo se aclara que la entidad Coomeva registro expediente del señor 06/12/2018, pero no se pudo llevar a cabo la calificación por cuanto el expediente carecía de soportes, como fueron pago de honorarios y notificaciones del dictamen de primera oportunidad. Así las cosas, esta junta no tiene dictámenes tramitados a nombre del señor CARLOS ORLANDO LAGOS SANTANDER”* (archivo42).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **16 de mayo de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se continuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones** y en caso de ser posible **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia



sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e97f5fe18ab60b2ad50b6ffec3cd4a7ca2065be972e13294ff66ddea2cff3**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00153**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00153 00

Cristian Yesid Vela Roncancio vs. Andrés Alirio Carrillo Murcia.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido que el suscrito se encontraba en jornada de escrutinios.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de abril de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f75f47c0973b178cde2da206a917a2db625fd8e66c2889e6c84922d2b913858**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00261**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00261 00

Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en atención a la jornada de escrutinios para la cual fue designado el titular del juzgado. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **07 de mayo de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas y alegaciones.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del



Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96cdee81650ddb7db9cb85a923f2c32d5d5f572f7d4e0f4962260a433d4754b**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00039**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00039 00

Daniel Sneyder Novoa Puentes vs. Solayne Bejarano Sánchez.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a que el suscrito se encontraba en jornada de escrutinios

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **15 de mayo de 2024 a las 10 am.**, oportunidad en la cual se continuara con las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ff0f415aeffa69fa4ce9c7518f219246a793c366a31ff62462277da3b0aaf**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. 2021 00062, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00062 00

Camilo Arturo Ahumada vs. Alexander Arias Doncel y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

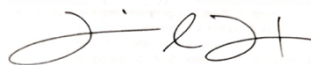
Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere gestionado la notificación, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que sí se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que no se ha dado cumplimiento al auto del 07 de abril de 2022, es decir no ha habido gestión alguna de la parte demandante para notificar al demandado Alexander Arias Doncel, **se ordena** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Por ende se niega la solicitud de desistimiento tácito, por no ser esa figura procedente en esta jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3604ddf472b159f57573a943e28a87e30805bb807f651281edda735d8a3758**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00279**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00279 00

Jiclid Fabian Doncel Orjuela vs. Vision Vigilancia Privada Ltda.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en atención a la jornada de escrutinios para la cual fue designado el titular del juzgado.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Reprograma audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **08 de mayo de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible sentencia de primera instancia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificado con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4000989**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247b8a87d434d4a633c63cc37fc11cb180077756857ce8515b64527c1e1f72f3**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. 2021 00337, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00337 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, las partes de mutuo acuerdo solicitaron «la **TERMINACION** del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en razón a que la ejecutada depuró y pagó el valor total de los aportes en cobro, por lo que resulta inoficioso continuar con el proceso. En consecuencia, las partes se declaran a **PAZ Y SALVO** por el trámite procesal por cualquier concepto, incluido el tema de **COSTAS** y solicitamos se archive el expediente.» (archivo31).

De igual manera, se evidencia que la parte ejecutada constituyó una caución como medida cautelar, la cual, fue aceptada mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022. Sin embargo, en atención a la solicitud de las partes se ordenará la devolución del título judicial a la ejecutada.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Devolver el dinero que consta en el depósito judicial **No. 409700000193624** por la suma de **\$ 20.250.000**, a la ejecutada **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, el cual fue constituido a título de caución.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7148ba9a9a1127ef98cf582267600ae564796e1e97a45af1080f6353fbedb60f**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00360**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00360 00

Carmen Liliana Caicedo Cepeda vs. Yasaki Ciemel S.A.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a que el suscrito se encontraba en jornada de escrutinios

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **05 de marzo de 2024 a las 4 pm** oportunidad en la cual se proferirá **sentencia** de instancia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863999cd9ab4b3ceb97eb1b05b3b89785dfdb1cd3fd874d671076c51ea50ef75**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00084**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00084 00

Jaime Diaz Leon vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en atención a la jornada de escrutinios para la cual fue designado el titular del juzgado. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **09 de mayo de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible sentencia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del



Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37497dfe471ab850d440dfe324ce47b8718da348d73bc13d130a084bb1e47867**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00214**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00214 00

María del Carmen Galván Montalvo vs. Gimnasio Oxford School Ltda.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido que el suscrito se encontraba en jornada de escrutinios.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de abril de 2024 a las 9 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora



señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bc84477c3bd15dd9ed55b102158442bdcc6e2cee65948fbd10d291d5030f**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00278**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00278 00

Manuel Francisco Ballesteros Pinilla y Otra vs Bel Star SA.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 20 de octubre de 2023 confirmó los autos apelados el día 28 de marzo de la misma anualidad, a través de los cuales, se declaró no probadas las excepciones previas y se negó un interrogatorio de parte e impuso costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **14 de mayo de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en



su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94126ba184c883c5849dac2221eeab00718abf28cf1a3fe89f68b2487715012**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00283**, con solicitudes.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00283 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Fabián Montaña Cantor y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o por las reglas de tradicionales de notificación contempladas en el Código General del Proceso, Jonathan Eduardo Montaña Gómez, contra quien está dirigida la demanda, pero en el momento de admitir la demanda era menor de edad, intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación (archivos 18 y 20); por lo tanto, es viable tenerlo por notificado por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022 se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de única instancia regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **la contestación se recibirá en audiencia pública.**

Por otro lado, la parte demandante solicita se emplace el codemandado Fabián Montaña Cantor, dado que según lo manifestado por el abogado de Jonathan Eduardo Montaña Gómez, aquel se encuentra fuera del país, por lo tanto desconoce su dirección de notificación, ante lo cual se accederá conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **Jonathan Eduardo Montaña Gómez.**

Segundo: : Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal del demandado Jonathan Eduardo Montaña Gómez, al abogado **HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 3058545** y la tarjeta de abogado (a) **No. 93811 del CS de la J**, CERTIFICADO No. **4001351**



Tercero: Emplazar al demandado Fabián Montaña Cantor, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Cuarto: Designar a la abogada **Tania Lizeth Moreno Dueñas** identificada con tarjeta profesional No. 298.343, como curadora *ad-litem* de Fabián Montaña Cantor, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico taniamorenod@gmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Una vez trabada la litis se programará audiencia pública virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f15854bc308996b6eec75d87e730fd29c053a3cd5ee94a70f007969d6893fbf**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00365**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00365 00

Flor María Pérez de Gutiérrez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en atención a la jornada de escrutinios para la cual fue designado el titular del juzgado. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de abril a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora



señalada (...)), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dcfe7ce61270aa23dd4906c6936b95f8876e80b47ae01cbccd9fa700b606ca**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00374**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00374 00

Gustavo Castillo Infante vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

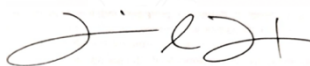
Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte demandante, si bien remitió un mensaje de datos el día 22 de noviembre de 2023 a la dirección juntanacional@sinaltraceba.com, acompañado de la constancia que emite el servidor sobre su entrega, lo cierto es que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, el mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)»*.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que informe y acredite con la documental pertinente de donde obtiene la dirección electrónica de notificación a la organización sindical **Sinaltraceba S.I.** o lo haga bajo juramento.

Ello es relevante en el sentido de que la ley confiere a la organización sindical las mismas facultades de los demás litigantes, por lo que es deber del juzgado precaver una eventual nulidad por indebida o falta de notificación.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44b9c5752c3eb4b46da5b5f396eeb44af0bebe6fdbf2880820b8612f4fd3a2**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo y otros vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, allegó oficio expedido por el Ministerio de Trabajo, a través del cual, indicó *“una vez revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical a la fecha, de manera atenta remito al correo (juntanacional@sinaltraceba.com), Certificado de existencia, representación legal y junta directiva nacional, de la organización sindical denominada “SINALTRACEBA S.I.”* (archivo20).

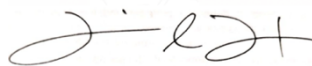
De ahí que, se evidencia que fue notificada personalmente por medios electrónicos la sociedad demandada y las organizaciones sindicales, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, sería pertinente fijar fecha de audiencia.

No obstante lo anterior, observa el Juzgado que la demandante **REVOCÓ** el poder conferido al doctor Cirjames Ochoa Albarracín sin que hasta la fecha haya constituido nuevo apoderado que represente sus intereses.

Por lo tanto se admitirá la revocatoria del poder conferido al mencionado litigante y se conminará a la interesada para que en un término no mayor a 5 días proceda a nombrar nuevo apoderado judicial.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994dc4a31a2fe4ca7c6e6a55203c0a34de99140d9d3caaade9832ce0ad8542ac**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00405**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00405 00

Luis Álvaro Castillo Bautista vs. Transportes Torres Torres S.A.S. y otra.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido que el suscrito se encontraba en jornada de escrutinios.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de abril de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a536a9106702e223456cf858848fcd6eaa262fa39f164225f5f438ae9c5f8714**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00406**, con respuesta a requerimiento y renuncia de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00406 00

Nelson Fernando Garzón Betancourth vs. Consorcio Carrera Cuarta y otros.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, esto es control de términos y calificación de las contestaciones presentadas, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte demandante, si bien remitió un mensaje de datos el día 9 de octubre de 2023 a la dirección consorciocarrera4ta@gmail.com, acompañado de la constancia que emite el servidor sobre su entrega, lo cierto es que no dio cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)»*, por lo tanto, se le requerirá en tal sentido.

Ahora en lo que tiene que ver con la demandada Proyectos de Ingeniería y Arquitectura Priar SAS, deberá explicarse las razones por las cuales en el mensaje de datos remitido se hace referencia a un asunto que nada tiene que ver con el que se ventila en este estrado judicial.

Datos de notificación
Ciudad notificación: MEDELLIN ANTIOQUIA Juzgado: JUZGADO 025 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Departamento juzgado: ANTIOQUIA Demandante: NELSON FERNANDO GARZÓN BETANCOURTH Radicado: 25899 31 05 002 2022 00406 00 Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Demandado: PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS Notificado: PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS Fecha auto: 30/05/2023

Correo electrónico destinatario: Contabilidad@priar.com.co
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022

Por otra parte, y al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de Tocancipá (archivo16), y para requerir a esta parte para que otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:



Primero: Requiere a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informe y acredite con la documental pertinente de dónde obtiene la dirección electrónica de notificación a la demandada **Consorcio Carrera Cuarta**, y así mismo rinda las explicaciones referidas al la notificación de Prior SAS

Segundo: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada, Municipio de Tocancipá, óscar Javier Peña Muñoz, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Tercero: Requerir a al municipio demandado para que, dentro del término de **5 días hábiles**, otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3183ff20dc335346f1598464f1009aeaaf56dfea57373e8db18fed06be6bcab6**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00125**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00125 00

María Leticia Molano Pinzón vs. Manuel Alberto Cediel Ángel.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa consiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 1.º de noviembre de 2023 con destino a la dirección albertocediel@hotmail.com (p. 2, archivo08), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».



En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

En ese orden, no se ha cumplido a cabalidad la gestión tendiente a integrar debidamente el contradictorio.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, se **requiere** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f84dee6ca2fae752b079eee1368657230b3ac5184fdcfb90746fe31dfec3bb8**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00224**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00224 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Alejandra Sofía Vinasco Guillot

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada a través de mensaje de datos del 1.º de noviembre del 2023, con destino a la dirección de notificaciones judiciales bocbalance@gmail.com y para acreditar tal aspecto, aportó constancia de entrega (archivos06y07).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 3 de noviembre siguiente, la ejecutada tenía como plazo hasta el 21 de noviembre de 2023 para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Alejandra Sofía Vinasco Guillot**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$80.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce01efdca0826a34a13b7de5bfc2e939c3e779fb0e6d96d644dc1e74fe802a5**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00225**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00225 00

AFP Protección S.A. vs Tecoprel SAS.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de mensaje de datos del 1 de noviembre de la presente anualidad, con destino a la dirección de notificaciones judiciales josemartinez04@hotmail.com, y para acreditar tal aspecto, aportó constancia de entrega (archivo06-07).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 03 de noviembre siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 21 de noviembre de 2023 para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **Tecoprel S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$200.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3fbe1f603f41a5a03aec90117c034429b8927a4c3edc341b84783eae38ecd**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00226**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00226 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs Gabriela Vélez Álvarez.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 1.º de noviembre de 2023 con destino a la dirección gabrielavelez1606@gmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo08), lo cierto es que la ejecutada intervino en el proceso y manifestó «recibí el día de ayer una notificación de demanda por parte de FONDO DE PENSIÓN PROTECCION expedienté número 2023 00226, por el incumplimiento de pago de aportes a un empleado, teniendo en cuenta que yo ya había hablado con ellos y había enviado la planilla de retiro junto con la carta firmada por mí y por el empleado donde indica que el únicamente laboro 12 días y yo realice el pago de aportes de los 30 días completos junto con el retiro» (archivo09); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente la ejecutada **Gabriela Vélez Álvarez**.

Segundo: Correr traslado a la ejecutada por el término de **10 días hábiles** para que presente excepciones o 5 días para que pague la obligación objeto de cobro.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aede72ba2b4f248afa4262aad4f5067ed11daaff80fdb4a5e56838b17b25fb74**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00227**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00227 00

AFP Protección S.A. vs Emprender Servicios Integrales.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de mensaje de datos del 1 de noviembre de la presente anualidad, con destino a la dirección de notificaciones judiciales rh.emprender91@gmail.com, y para acreditar tal aspecto, aportó constancia de entrega (archivo06-07).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 03 de noviembre siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 21 de noviembre de 2023 para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **Emprender Servicios Integrales**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$200.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e873dc95b9d5ae7490b1993b5308aad890b23f5c202a39812de644bccfc0cf**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00232**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00232 00

Juan Carlos Torres vs Peldar S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 30 de octubre de 2023 con destino a la dirección peldar@o-i.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo10), lo cierto es, que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

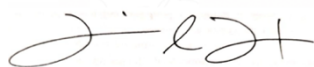
Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Cristalería Peldar S.A.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Germán G. Valdés Sánchez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 11.147 expedida por el C. S. de la J

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014a9bcf99ca4cf935f19befb9e9d7733b0904533e5f2839aa639be62db9645**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023-00242**, para relevar apoderada designada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00242 00

Solicitante: Natalia Bessolo Rueda.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la abogada designada mediante auto proferido el 24 de agosto de 2023 ^(archivo04) no ha aceptado el cargo, a pesar de habersele requerido en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 ^(archivo06) y comunicado a la dirección electrónica registrada en dos ocasiones ^(archivo05-07-08).

Por tal motivo, y comoquiera que la abogada guardó silencio a lo ordenado en providencias anteriormente referidas, el suscrito juez resuelve:

Primero: Releva a la abogada **Laura Juliana Daza Hernández** del cargo de apoderada de la parte demandante.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines sancionatorios correspondientes, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar como apoderada a la abogada **Lucy Esperanza Diaz Hernández** identificado con la tarjeta profesional No. 183.396 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo lucyesperanzadiaz@hotmail.com, así mismo remítase correo electrónico a la interesada señora Natalia Bessolo Rueda a la dirección electrónica obrante en el expediente.



Se advierte que en caso de que la gestión de la apoderada aquí designada implique un reconocimiento económico en favor de la persona amparada, el apoderado será recibirá la recompensa dispuesta en el Código General del proceso.

En el mismo sentido la amparada deberá prestar la mayor colaboración para que la abogada ejerza con la mayor diligencia su encargo.

Cuarto: Remítase copia de esta auto al **Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca**, a efectos de que repose como prueba dentro de la vigilancia judicial administrativa 2023-866.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5488b9ebf10528a1c8b0f4f303b7acafac88df466e5e47f9a685885ff64acd29**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00296**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00296 00

Isaura Arano Zúñiga vs Floralba Yara Cartagena.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o por las reglas de tradicionales de notificación contempladas en el Código General del Proceso, antes de que esta interviniera en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación (archivo06); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Floralba Yara Cartagena**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandada al abogado **JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79406921** y la tarjeta de abogado (a) **No. 216784** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4008368**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f8b8f3c176c7326bdf1d0e0397a1dfddd8674ca3809116b4f1a666d3bc59dd**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00302**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00302 00

Víctor Julián Carrión Delgado vs. Valentina Cortés Montaña.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

No obstante lo anterior, atendiendo la lectura del numeral 4º del acápite de pretensiones se observa que las mismas ascienden a más de 500 salarios mínimos, por lo que el negocio debe tramitarse como un asunto de primera instancia.

De esta manera revisado el poder que le fue conferido, las facultades de la apoderada se circunscriben a un asunto de única instancia, por lo que se ha desbordado el mandato conferido a su favor.

Así las cosas por una última vez se devolverá la demanda a efectos de que la misma sea adecuada al procedimiento ordinario de primera instancia, lo que incluye el poder para actuar el que deberá especificar el asunto judicial por el cual se otorga, o en su defecto corrija la demanda en el sentido de que las pretensiones no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y así poder ser asumida como de única instancia.

Se conceden para el efecto 5 días so pena de rechazo, por secretaría contrólense términos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de753b0cffd4dd9f31b47856c2bbbab7a0cb09b95910a8621bcea81baaa8a7e8**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00303**, con subsanación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00303 00

Norma Constanza Castro Prada vs. Jhon Alexander Hernández Castro

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la subsanación fue presentada en debida forma y dentro del término legal, razón por la cual, la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Norma Constanza Castro Prada** contra **Jhon Alexander Hernández Castro** y **Jhon William Galvis León**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería al doctor **CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053336712** y la tarjeta de abogado (a) **No. 357349** CERTIFICADO No. **4009085**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f562dcd02a5788e1cfbeb953b513db87523247995523be0af8afc16777f1690**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00305**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00305 00

María Alejandra González vs. Edgar Rodríguez Rojas.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 16 de agosto de 2023 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «**haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**» (negritas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia disciplinaria contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien instauró la demanda ordinaria en representación de la parte demandante.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

2. Del obedecimiento y cumplimiento del superior.

Se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de abril de 2023 declaró mal negado el recurso de apelación, proferido por el Juzgado 2.º Civil del Circuito de Girardot, contra la providencia del 5 de mayo de 2021, por lo que ordenó concederlo en el efecto devolutivo e indicó «*por economía procesal, una vez en firme la anterior decisión se dispone se proceda a realizar el trámite en segunda instancia del recurso de apelación, pues se cuenta con las copias pertinentes para el efecto, haciendo las anotaciones correspondientes. (...) Una vez en firme la anterior decisión, efectúense las anotaciones correspondientes para el trámite que corresponda con lo decidido*».



Al respecto, no existe prueba de que se haya dado trámite, por el contrario la última actuación del superior frente al recurso de queja fue que se devolvió el expediente digitalizado al juzgado que en su momento fue el competente del presente asunto, por lo que, habrá de requerirse a esa corporación, con el fin de que nos informen si efectivamente se dio trámite de segunda instancia del recurso de apelación concedido, tal como se ordenó en la providencia que decidió el recurso de queja, es decir, si se abonó y se designó a una sala para su estudio.

3. Del acuerdo de transacción.

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto del acuerdo de transacción aportado (archivo20), si no fuera porque no existe certeza de que haya sido remitido al correo institucional del juzgado que en ese momento era el competente con efectos de que fuera estudiado para su aprobación, toda vez que el cuerpo del mensaje de datos solo dice «*remito el contrato corregido*» (p. 2, archivo20), por lo tanto, habrá de requerirse a la parte demandante para que informe si en efecto lo que pretenden es que sea aprobado el contrato de transacción.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Tercero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en auto del 21 de abril de 2023 que declaró mal denegado el recurso de apelación y que por economía procesal dispuso asumir inmediatamente el trámite del referido medio de impugnación.

Cuarto: Requerir a la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informen si se dio trámite al recurso de apelación concedido por esa corporación mediante la providencia 21 de abril de 2023 magistrado ponente Javier Antonio Fernández Sierra, tal como se ordenó en dicho auto.

Quinto: Requerir a la parte demandante para dentro del término de **5 días hábiles** manifieste si lo que pretende es que se apruebe el contrato de transacción aportado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2828801599d8fa73b14e30cae0d4c678fff7544f9855c3484504bb2ec5feb0**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00308**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00308 00

Víctor Jaime Caballero Bastidas vs. Gaseosas el Sol S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 15 de agosto de 2023 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «**haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**» (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia disciplinaria contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien instauró la demanda ordinaria en representación de la parte demandante.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

De la continuación del proceso.

Ahora bien, se evidencia que la última actuación surtida frente al caso en concreto se dio por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, quien mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 dispuso “**REQUIERASE a la doctora ARMY JUDITH ESCANDON ROJAS, para que informe a este Despacho, si a la fecha se encuentran a su**



disposición los bienes y dineros entregados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, como consta en la providencia de 8 de marzo de 2018, de acuerdo a su calidad de depositaria provisional con funciones de liquidador de los activos de la sociedad demandada **GASEOSAS EL SOL S.A.**” (C01aInstancia – C03Principal- archivo05)

Sin embargo, se observa que la doctora **Army Judith Escandón Rojas** no ha dado respuesta a lo ordenado por el juzgado referido, razón por la cual, se hace necesario requerir nuevamente a la depositaria provisional de la sociedad ejecutada, a fin de cumplimiento a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Tercero: Requerir nuevamente a la doctora **ARMY JUDITH ESCANDON ROJAS** en su calidad de depositaria provisional con funciones de liquidador de los activos de la sociedad demandada, para que en un término de **cinco (5) días hábiles**, de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot en providencia de fecha 14 de febrero de 2023 y allegue el respectivo informe con destino a este despacho.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18155b99e5d4acf2340d729a70da37be25519e0f8210b41432acadba6a812cd**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 33 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00309**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00309 00

María Victoria Barreto Laiseca vs. Leyla María Charry de Tavera.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 15 de agosto de 2023 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «**haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante **o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal» (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia disciplinaria contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien es apoderada de la parte demandante.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.



Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Permanezca el expediente en secretaría, debido a que no hay actuaciones pendientes por resolver.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50060d35758519ed41be43775cc644b1c78ef21df027f144da3074a96781db3b**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00310**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00310 00

Infalencio Oliveros Pertuz vs. Inversiones Carid S.A. y otros.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 15 de agosto de 2023 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «**haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**» (negritas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia disciplinaria contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien instauró la demanda ordinaria en representación de la parte demandante.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

Del trámite de notificación.

Ahora bien, se evidencia que la parte ejecutante allegó trámite de notificación respecto a los ejecutados Inversiones Carid y Juan Carlos Garzón Gutiérrez (archivo013 – C1aInstancia).

De otro lado, presentó solicitud de emplazamiento respecto a Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, en atención a que “*el citatorio fue devuelto por cambio de domicilio*” (archivo011 – C1aInstancia). De ahí que, requirió “*Designarle curador ad-litem al demandado CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ porque, bajo juramento, manifiesto que ignora cualquier otro domicilio del demandado*” (archivo012 – C1aInstancia).



Es por ello, que se procedió a verificar el trámite de notificación realizada al ejecutado Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, a través de la cual, se pudo constatar que en efecto en la certificación emitida por la empresa postal indicó una causal de devolución “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO” (pp. 73-74 archivo03 C01ActuacionJuzgadoLaboral), razón por la cual, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Tercero: Emplazar a la parte ejecutada **Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso y de ser necesario designársele curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c230d0989847df508b10ee2b8f8855ada81a77d0acb67c2935140a0ae0ae6d**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00311**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00311 00

Edilia Ardila de Muñoz vs. Bladimir González Caicedo.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 15 de agosto de 2023 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «**haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante **o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal» (negritas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia disciplinaria contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien es apoderada de la parte demandante.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el



numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Permanezca el expediente en secretaría, debido a que no hay actuaciones pendientes por resolver.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847bc329e0430835b646b6d4e640e900c07171cfad76a2826ae3358dfb4206a8**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00314**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00314 00

Wilson Daniel González Montaña vs. Cerámica San Lorenzo Colombia S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda del presente proceso de primera instancia, si no fuera porque la parte demandante en la pretensión 15 condenatoria – de la subsanación- no es clara porque allí se pretende el pago de « *reconocer y pagar en favor del WILSON DANIEL GONZALEZ todos los beneficios extralegales establecidos en a la convención colectiva de trabajo vigente entre la demandada y la organización sindical SINTRACESANLO de la cual era beneficiario el actor, que hayan sido dejados de cancelar y desde el momento del despido hasta el momento que se haga efectivo el reintegro*», sin especificar ninguno de ellos, por lo que la pretensión no es clara y precisa como lo ordena la ley procesal.

Por lo tanto, por una última vez se le concederán **5 días** para que se corrija lo señalado, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022,

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5817c8327c9e3fb42ef6e42dabf559d62a95482c0079fa4f94d7ff0d353e73**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00315**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00315 00

Américo Bernal Alfonso vs. King Truck S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica kingtrucksas@outlook.com el 7 de noviembre de 2023, el cual, fue entregado al servidor en esa misma data (archivo05-06).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 9 de noviembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 24 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por ende, la contestación de la demanda se encuentra en término.

1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3. ° del artículo citado que la contestación de la demanda deberá contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*».

En el presente caso, no se encuentra que esta entidad demandada haya contestado en debida forma los hechos 24, porque a pesar de que indicó que no era cierto el hecho, no expresó las razones de tal afirmación.

Caso contrario se presenta con los hechos 41 y 42, toda vez que, si bien expresó algunas razones, lo cierto es que no plasmó si era cierto o no cierto, o no le constan, sin dejar de lado, por supuesto, que los hechos son afirmaciones de la parte reclamante, y no por ello se pueden dejar de responder.

2. Pruebas en su poder.

Se evidencia que este no cumple el requisito contemplado en el numeral 2.° del parágrafo 1.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



Social, en razón a que no se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, ni se mostró oposición al respecto, como tampoco se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

Por tal motivo, y al encontrar de la contestación de la demanda que deben ser ajustadas a la ley, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada **King Truck S.A.S**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS MARTINEZ SANTOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19447650** y la tarjeta de abogado (a) **No. 286104** CERTIFICADO No. **4009205**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5a0bfc549f548acf88fb2adf5f152971ae5d1405c70077cf09047be67c1c2**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00322** con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00322 00

Luz Stella Moreno Badillo vs. Diana Maritza Ballesteros Triviño.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante copió al juzgado el envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica dianaballesteros1001@gmail.com, pero no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega (archivo05).

Posteriormente, la secretaria del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección que suministró la demandada para efectos de notificaciones judiciales difercogua@gmail.com, acompañado del aviso y del enlace de consulta del expediente, soportado con una constancia de entrega del 7 de noviembre de 2023 (archivo06).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 9 de noviembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 24 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido este no cumple los requisitos contemplados en los numerales 1.º y 3.º del párrafo 1.º del artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1. Poder.

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 en estudio que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el **poder** debidamente conferido, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, y sin el cual no puede darse curso a la solicitud cuando se trata de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, no se aportó ningún documento que permita verificar que se cuenta con el derecho de postulación.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado. Esto, independientemente de que las partes opten por acudir a la forma tradicional regida por el Código General del Proceso.

2. Pruebas que pretende hacer valer.

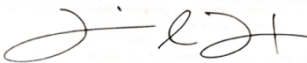
No cumple el requisito contemplado en el numeral 3.º del párrafo 1.º del artículo 31 del código mencionado, en razón a que no se aportó las pruebas documentales pedidas y enlistadas en su contenido, esto debido a que no fueron cargadas en el aplicativo.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda debe ser ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba1ae6c74329c0f21865aee174fd7723bcf088faf4a21c5be7d5ea3d42c9ce**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00325**, con subsanación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00325 00

Elton Quiñones Rayo vs Thermocol Ingeniería S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la subsanación fue presentada en debida forma y dentro del término legal, razón por la cual, la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Elton Quiñones Rayo** contra **Thermocol Ingeniería S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c76ffcea7e97e2c9bc75f29565b50daa6f8457e0b859cb23c0efcc847a597**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023-00328**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00328 00

Luz Marina Achury Gómez vs. José Vicente Hernández Reyes y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda (archivo05), se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto.

No obstante en lo que respecta a la solicitud de aplicación del *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*, se tiene que es improcedente toda vez que se trata de un asunto de índole laboral, que desborda la competencia del referido acto dispuesta en el artículo 1º del instrumento.

Por lo tanto deberá el apoderado de la parte demandante realizar las gestiones necesarias tendientes a realizar la notificación personal para lo cual podrá valerse de bases de datos e información pública, acreditando que así lo hizo, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de residencia de los demandados a efectos de que se ordene el emplazamiento y de ser necesario la designación de curador ad litem que asuma de defensa de los demandados.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Marina Achury Gómez** contra **Graciela Garzón de Hernández** y **José Vicente Hernández Reyes**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Tercero: Notificar personalmente a los demandados **Graciela Garzón de Hernández** y **José Vicente Hernández Reyes**, en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto los artículos 291 y 293 del CGP en concordancia con el 29 y 41 del CPTSS



Advirtiéndoles que se les Corre traslado por el término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva a efectos de que ejerzan el derecho de defensa.

Al momento de realizar la notificación deberá enviar a su contraparte copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado de rigor.

Cuarto: Negar la aplicación del *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4659d207e1a165b66f9c0a9f7dda5ccea0819bcbf9efc45437f4ad1af996f5c**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00335**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00335 00

José Luis Alcalá Muñoz vs. Distribuidora Delt Empresa Unipersonal E.U.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 16 de agosto de 2023 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «**haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante **o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal» (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia disciplinaria contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien instauró la demanda ordinaria en representación de la parte demandante.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.



Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Permanezca el expediente en secretaría, debido a que no actuaciones pendientes por resolver.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff45a24ab47fd538e4961a557e50bda59f1e8bdcda692bef8f7335f6c5ab28a**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00337** remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá por falta de competencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00337 00

Silvano Antonio Penagos Rodríguez y otros. vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda presentada por **Silvano Antonio Penagos Rodríguez** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, si no fuera porque este juzgador considera que antes de ello es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria y procedimiento laboral, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala, entre otros aspectos, *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)»* (Subrayas fuera del texto original).

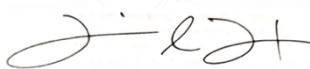
Lo anterior incluye necesariamente el poder que se le confiere al litigante para actuar.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se ordena** para que, en el término de **5 días hábiles siguientes**, adecue la demanda al procedimiento laboral y la remita a la parte convocada, según lo expuso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver acerca de la evaluación de los requisitos formales de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1134c857c623a8ad3ad81422e0cdb8880482d273b678b8ba7fa556e732e4b730**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00349**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00349 00

Laura Nathaly Vásquez Moncada y otra vs. Camilo Mauricio Bonilla

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de mayo de 2022, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 9 de marzo de 2023, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Laura Nathaly Vásquez Moncada**, y contra **Camilo Mauricio Bonilla Devía**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **1.677.309,08** por concepto del auxilio de cesantías.
- b) \$ **855.935,11** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c) \$ **1.677.309,08** por concepto de prima de servicios.
- d) \$ **449.712,99** por concepto de compensación de vacaciones.
- e) \$ **18.227.508,00** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f) \$ **27.603,87** diarios a partir del 3 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago de las cesantías y prima de servicios, a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo contenida en el artículo 65 del CST.
- g) La indexación de las condenas impuestas en los literales b), d) y e).
- h) \$ **1.250.000** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de **Luz Marina Vásquez Moncada**, y contra **Camilo Mauricio Bonilla Devía**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **855.935,11** por concepto del auxilio de cesantías.
- b) \$ **89.935,11** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c) \$ **855.935,11** por concepto de prima de servicios.
- d) \$ **449.712,99** por concepto de compensación de vacaciones.



- e) \$ 9.370.302,00 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f) \$ 13.801,93 diarios a partir del 3 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago de las cesantías y prima de servicios a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo contenida en el artículo 65 del CST.
- g) La indexación de las condenas impuestas en los literales b), d) y e).
- h) \$1.250.000 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero: Por la obligación de pagar y trasladar el valor de las cotizaciones pensionales de las demandantes **Laura Nathaly Vásquez Moncada y Luz Marina Vásquez Moncada**, con destino a la entidad de seguridad social en las que se encuentren afiliadas en la actualidad o, en su defecto, en la que posteriormente se inscriban, por todo el tiempo laborado por cada una de ellas, a través de la constitución de un cálculo actuarial por la omisión en la afiliación, liquidado según las reglas del Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Demandante	Laura Vásquez	Luz Marina Vásquez
Año	IBC	IBC
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50
2018	\$ 781.242,00	\$ 412.000,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Quinto: Notificar a la parte ejecutada personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0121b717f5b70c7f10c9301acdfc857991d1f8bc80666d93c1839846d791f68**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. 2023 00357, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00357 00

Fabian Leonardo Peña Gómez vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Fabian Leonardo Peña Gómez** contra **Brinsa S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

Poder

El apoderado carece de derecho de postulación para gestionar judicialmente el reconocimiento de derechos a favor terceros, por lo que deberá presentar el poder debidamente conferido por la esposa de su poderdante, y quienes son mencionadas como “Laura Sofía” y “María Fernanda”, en caso de ser menores de edad el mandato deberá ser otorgado por alguno de los padres.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Felipe Gómez Ávila, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 224.890 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de FABIAN LEONARDO PEÑA GÓMEZ. CERTIFICADO No. 4009349

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d7f526684874a8543f6e5a2f62ec78aa619c05e4f32f1eb2482f9ff56f4e4**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00362**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00362 00

AFP Porvenir S.A. vs Easy Job Multiservicios S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, la parte actora presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$804.167** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.



En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria del trabajador sobre quien reclamó el pago de aportes.

Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, y contra **Easy Job Multiservicios S.A.S.**

a) \$804.167 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Catalina Cortes Viña** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y la tarjeta de abogado (a) No. 361.714 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4009391**

Respecto a la solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto aparte.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2821eddb349ed24b68cf7510f341c56a3b7e93c1fe304c05ebdaa4da86891**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00364**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00364 00

Nelly Dayana Díaz López vs. Datacolegios S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Nelly Dayana Díaz López** contra **Datacolegios S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Pedro Alexander Rincón Bello**, identificado con tarjeta profesional No. 301.809 expedida por el C. S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. 4010517

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones



previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea0a15ce05519f1c8f5d8fbd08152947095bd4fb73e40f461e1742d3b26c3b**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00366**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00366 00

Cesar Arquímedes Torres Carreño vs. Triturados de los Andes S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Cesar Arquímedes Torres Carreño** contra **Triturados de los Andes S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (p. 44, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **35419569** y la tarjeta de abogado (a) No. **178307** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4008422**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7067b86b7c94c092965dea4a848d772c4c77c7d7daf6b7f9e9c441cf54f7e648**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00370**, con desistimiento y transacción.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00370 00

Erick Mauricio Varela Lara vs. Sodexo S.A.S., y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada allegó un acuerdo de transacción para dar por terminado el asunto, así como un memorial a través del cual se dice que la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia de su contraparte desiste de las pretensiones (pp. 6 archivo04).

En ese orden de ideas previo a tomar una decisión de fondo se le correrá traslado a la parte demandante para que haga las manifestaciones que estime pertinentes, toda vez que la documental no proviene de su parte.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de los documentos denominados contrato de transacción y solicitud de desistimiento radicados por la parte demandada.

Segundo: Reconocer personería al doctor **Gonzalo Alberto Zuleta Delgado** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80257479 y la tarjeta de abogado (a) No. 384769, en los términos de los documentos aportados al expediente. CERTIFICADO No. **4009292**

Tercero: Por secretaría contrólense términos e ingresen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b033f05cc2670e22f63ffab29b4de2853077e02192f28db86ae22b79f30878f**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00371**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00371 00

Jenny Lorena Guerra Rico vs. Luis Carlos Varela Parra y otros.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso entrar a estudiar la admisión o no de la demanda instaurada por **Jenny Lorena Guerra Rico** contra **Luis Carlos Varela Parra** y solidariamente contra **Servientrega S.A.** y **Efecty S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no es clara la elección de la competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias laborales en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del mismo código dispone que esta se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**.

En el presente caso, se observa que en el acápite de competencia se anunció que « *Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, (...)* » (pp. 8, archivo 02), **es decir**, no escogió un factor válido de competencia, dado que el domicilio de las partes no es un factor. .

En primer lugar, la parte demandante consigna como domicilio de los demandados solamente direcciones electrónicas.

En segundo escenario, respecto del último lugar de prestación del servicio, no se mencionó nada en los hechos.

Lo anterior conduce a que, ante tal deficiencia, se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles** se aclare cuál es el factor de competencia territorial seleccionado según el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si el del último lugar de prestación del servicio o el domicilio de la entidad demandada.



Una vez se subsane esta situación y si es competencia del suscrito, se procederá a estudiar los requisitos formales de la demanda.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606937fceb9171f677be86031bec32b2eaf428d3cc2257958374ae0139340d5**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00372**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00372 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Luis Javier Nino Cuevas.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A Pensiones y Cesantías** contra el señor **Luis Javier Nino Cuevas**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente ^(archivo04) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición ^(pp. 14, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877c9d70965dff8b366b75e1ac18a3fc99cf2968b8fec7af8913ec198df6ea7**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00373**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00373 00

Minerales Prodeka S.A.S. vs Sintraproquipa y otros.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios**, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, o costas procesales como quiera que en el documento que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor de la hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Afines y Similares – Sintraproquipa - Directiva Nacional y Subdirectiva Jamundí**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **1.410.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra **John Fredy Franco Plazas**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$250.000** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes al recibo de los dineros respectivos y a la notificación de este auto, respectivamente, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Tercero: Librar mandamiento de pago contra **Francisco Antonio Rodríguez Pozu**, por las siguientes sumas y conceptos:



a) **\$250.000** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes al recibo de los dineros respectivos y a la notificación de este auto, respectivamente, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Cuarto: Librar mandamiento de pago contra **Jhon Jahiver Lazo Filigrana**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$250.000** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes al recibo de los dineros respectivos y a la notificación de este auto, respectivamente, tal como lo disponen los artículos 431y 433 del Código General del Proceso.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que ejerzan su derecho de defensa y propongan las excepciones que consideren hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes.

Sexto: Notificar personalmente a Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Afines y Similares – Sintraproquipa - Directiva Nacional y Subdirectiva Jamundí, John Fredy Franco Plazas, Francisco Antonio Rodríguez Pozu y Jhon Jahiver Lazo Filigrana, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4109a0fce575c75950cf5d4da5d25aa751b57485323ac86975f605532905c09**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00375**, remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá por falta de jurisdicción.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00375 00

Claudia Patricia Castro Rodríguez vs. Convida EPS-S en liquidación.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso entrar a estudiar la admisión o no de la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que debe declarar su falta de competencia para el conocimiento del asunto.

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Convida EPS-S derivado de la ejecución de sendos contratos de prestación de servicios, ello en virtud del principio de primacía de la realidad.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado presuntamente oculta en contratos de prestación de servicios, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese orden, el juez competente para seguir con el conocimiento de este asunto sería el Juez Administrativo de Zipaquirá.



En consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia contra el **Juzgado 1.º Administrativo del Circuito de Zipaquirá**.

Segundo: Remitir el expediente a la **Corte Constitucional**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8201897dd205f6d9c11241b8b2294a9b770c210133ba35d18142f47e0c606e28**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00377**, remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá por falta de jurisdicción.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00377 00

María del Pilar Rodríguez Gómez vs. Convida EPS-S en liquidación.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso entrar a estudiar la admisión o no de la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que debe declarar su falta de competencia para el conocimiento del asunto.

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Convida EPS-S derivado de la ejecución de sendos contratos de prestación de servicios, ello en virtud del principio de primacía de la realidad.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado presuntamente oculta en contratos de prestación de servicios, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022, **A-1895-2023**).

En ese orden, el juez competente para seguir con el conocimiento de este asunto sería el Juez Administrativo de Zipaquirá.



En consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia contra el **Juzgado 1.º Administrativo del Circuito de Zipaquirá**.

Segundo: Remitir el expediente a la **Corte Constitucional**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332693720e49db3d1868bafd0166ac85fae46c82dc961d70c891cd5da2aa2d**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00380**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00380 00

Víctor Hernando Contreras Achury vs. Manuel Vicente Cortés Velandia.

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Víctor Hernando Contreras Achury** contra **Manuel Vicente Cortés Velandia**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen el presupuesto regulado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En el presente caso, este fallador estima que en la pretensión 12 se solicita ordenar elaborar el cálculo actuarial a Colpensiones, entidad que no es demandada dentro del presente proceso, por lo tanto, debe aclarar o corregir en el sentido de que las pretensiones se enfilen contra aquellos que son sujetos pasivos de la acción judicial.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado la subsanación.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **AMANDA SALGADO PUENTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 35414929** y la tarjeta de abogado (a) **No. 124479** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4008609**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 19 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64412c1c2e4c2cbf43721afa7be54f2cbd7ad85c6e58bb7f693bc84e3a2350de**

Documento generado en 18/01/2024 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>